



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00021-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos de ley y decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

Respecto de las acciones populares cuyo fundamento sea un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que “...*El juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437. (...) Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente...*”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU). Actor: ANTONIO JOSÉ RENGIFO. Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA PORTUARIA DE COLOMBIA (DIMAR) Y OTROS.

Ahora bien, verificadas las pretensiones de la presente acción popular, se encuentra que la segunda de ellas persigue expresamente “*Ordenar a los demandados, el retiro y posterior archivo del acuerdo N° 500.02-023, aprobado por el Concejo Municipal el 30 de diciembre del 2022.*”, pretensión que no resulta procedente respecto de un acto administrativo en firme, y cuya nulidad no ha sido decretada, pues se trata de una decisión que ya fue discutida y aprobada y por ende no susceptible de ser “retirada y archivada”

Así pues, deberá el actor popular aclarar sus pretensiones, ajustándolas a lo que el ordenamiento jurídico permite en tratándose del análisis de la acción popular por violación de derechos colectivos derivada de actos administrativos.

Lo anterior incide directamente en la solicitud de medidas cautelares, pues tampoco dicha pretensión resulta coherente con la pretensión principal invocada.

Debe advertirse al actor popular que de conformidad con lo pretendido debe revisar el contenido del artículo 137 del CPACA, que prevé: “*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*”, pues si bien es cierto tratándose de medios de control para la protección de derechos e intereses colectivos, no es obligatorio precaver la subsidiariedad, esta debe proponerse para garantizar derechos colectivos y en el caso de que la demanda incluya pretensiones que no puedan resolverse mediante la acción popular, el juez debe readecuar oficiosamente el trámite, según el mecanismo que corresponda², que para el caso correspondería al medio de control de nulidad, sin embargo frente a pretensiones similares ya cursa medio de control de nulidad simple radicado 50013333003-2023-00037-00, propuesta por el mismo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por HENRY RIAÑO CRISTIANO contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

² C.E. Sala Plena. SU 11001-33-31-017-2008-00266-01(AP)REV. Ago 26/2021. C.P. Alberto Montaña Plata.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 08**
de 10 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16023cac7051a19e98ba5bb5e19592cf62e65e4e586b733f44e20271d1ae5b0f**

Documento generado en 09/05/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>